



[www.senado2010.gob.mx](http://www.senado2010.gob.mx)

[www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)

**AGOSTO 2 DE 1830.**

*Circular de la secretaría de relaciones.*

*Certificados que han de exigir los vice-cónsules para que puedan salir de los puertos los buques.*

Exmo. Sr.—Por el oficio de V. E. [*habla con el Exmo. Sr. secretario de guerra*] de 26 de junio último, y copias que me acompaña, quedo impuesto de la fuga verificada por la fragata americana la Nueva-Orleans del puerto de Veracruz; y habiéndose hecho por este ministerio las reclamaciones correspondientes y dictándose las demás providencias que competen á las atribuciones de este ministerio, se ha oficiado tambien á los agentes y cónsules de las naciones amigas lo que corresponde para que prevengan á los vice-cónsules que residen en los puertos no entreguen á los comandantes de buques de sus respectivos países, los papeles de costumbre hasta que presenten certificado de las aduanas

marítimas y capitania del puerto en que se justifique estar ya espedito para salir.—Dígolo á V. E. en resulta de su citado oficio, y para que se prevenga á los capitanes de puertos la expedicion de los certificados, librándoles para ello las instrucciones correspondientes.—[Se circuló por la secretaría de guerra en 11 añadiendo:—]—Transcribolo á V. con objeto de que lo circule á los capitanes de puerto de la jurisdiccion de ese departamento, segun lo previene el supremo gobierno.

*DIA 4.—Circular de la secretaría de relaciones.*

*Sobre uniformes de los empleados de las secretarías del despacho.*

Exmo. Sr.—En consideracion á la dificultad que hay de encontrar paño verde fino del color señalado para los uniformes de los empleados en las secretarías del despacho, y á que el citado color es susceptible de alteraciones que lo inutilizan fácilmente, el Exmo. Sr. vice-presidente ha tenido á bien disponer que se sustituya á aquel el azul obscuro, simplificando al mismo tiempo el dibujo del bordado conforme al diseño que oportunamente tendré el honor de acompañar á V. E., consultando de este modo á la sencillez y economía que se recomiendan en la órden de 5 de noviembre de 1821, en que la junta provisional gubernativa facultó á los ministros para designar á los empleados el uniforme que les pareciese, bajo el concepto de que los individuos que tuvieren el verde podrán usarlo hasta que se hagan el azul. Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para que se sirva disponer su cumplimiento en la parte que toca á esa secretaría.

*La órden de la soberana junta provisional gubernativa, de 5 de noviembre citada, no la estampo por no considerarla necesaria: ella entre otras cosas previene „que el uniforme de los individuos de las secretarías de estado y del despacho, el que pareciere á los Sres. ministros, consultando siempre á la economía y sencillez, y que se pasasen los diseños para el conocimiento de S. M.” [Habla del soberano congreso.]*

*Supuesto que de esta materia no tengo noticia de que haya otra disposicion mas que la circular de la secretaría de hacienda de 25 de noviembre de 822, en que se concedió el uso de uniforme á los empleados de la hacienda pública, me ha parecido conveniente estamparla aquí, y es como sigue:*

„S. M. el emperador, que no aspira á otra cosa mas que al decoro, esplendor y prosperidad del imperio de Anáhuac, y conociendo que uno de los principios mas obradores para aquellos objetos es la distincion de los que sirven en los ramos de ejército, armada y hacienda, para que no solo sean conocidos y apreciados como ciudadanos que llegaron á merecer las consideraciones del gobierno, sino tambien detestados si su conducta los hiciese incapaces, en el concepto de los buenos, de tan apreciable distintivo, se ha servido por imperial decreto, dado en la villa de Jalapa en 21 del presente mes, mandar se observe y guarde el reglamento de uniformes que deberán usar los gefes y dependientes de las oficinas de cuenta y razon, de ejército y armada, como asimismo de hacienda pública del imperio, en los términos que esplican los artículos siguientes.—Art. 1.º Los intendentes de ejército usarán uniforme grande, compues-

to de casaca verde, con vuelta, collarin y forro encarnado y un bordado de oro, conforme al dibujo que se acompaña, al canto de la casaca y en las charteras, y doble dicho bordado en la vuelta: chupa y calzon corto de casimir blanca, bordado el canto de la chupa y charretera del calzon: el boton del uniforme y centro de metal dorado ó de oro, con el letrero que diga: *intendente de ejército*.—2.º Los intendentes de marina usarán de igual uniforme que los de ejército, con la diferencia del letrero del boton que debe decir: *intendente de marina*.—3.º Los intendentes de provincia tambien usarán de igual uniforme que los de ejército y marina, con la diferencia que el bordado será de plata, con boton blanco, y letrero que diga: *intendente de provincia*.—4.º Los contadores de ejército usarán de igual uniforme con bordado como el anterior, con tres águilas en cada vuelta además del bordado, y boton con letrero que diga: *contador de ejército*.—5.º Los comisarios de guerra usarán de igual uniforme y bordado que los anteriores, con dos águilas en cada vuelta, y boton con letrero que diga: *comisario de guerra*.—6.º Los tesoreros de ejército usarán de igual uniforme y bordado, con una águila en la vuelta y boton con letrero que diga: *tesorero de ejército*.—7.º Los ministros principales de las cajas del imperio usarán del mismo uniforme bordado y distintivos que están determinados á los contadores de ejército: los de las de provincia usarán del designado á los comisarios de guerra, y los de las foráneas el determinado para los tesoreros de ejército, con la diferencia de que el bordado será de plata.—8.º El pequeño uniforme de todas las graduaciones designadas

se compondrá de casaca y centro de los indicados colores con el bordado en el cuello y vueltas, y el distintivo que á cada uno le corresponda, pudiéndose hacer uso de pantalon y chaleco blancos con media bota.—9.º Los gefes usarán sombrero de galon y plumas de los tres colores del pavellon nacional; precisamente cuando se pongan el uniforme grande, y la escarapela debe ser igualmente tricolor.—10.º El uniforme de los subalternos de las oficinas respectivas será igual en todos, con la diferencia que el bordado sea de plata ú oro, segun corresponda á ejército ó hacienda pública, entendiéndose por las de ejército las anteriormente designadas, y por las de hacienda las de las cajas nacionales é intendencias de provincias.—11.º El uniforme de los oficiales primeros será verde con vuelta y collarin encarnado, y un bordado de macana al canto de la casaca, y vuelta de cuatro líneas de ancho, y tres águilas en dicha vuelta.—12.º El del oficial segundo será en todo igual al del primero, con la diferencia de no tener mas que dos águilas en cada vuelta.—13.º El del oficial tercero igual al de los dos antecedentes, con solo una águila en la vuelta.—14.º Los demás oficiales no usarán mas que el bordado de la macana en en el canto del collarin y vuelta del uniforme.—15.º Los escribientes igual uniforme, sin mas bordado que una águila en cada lado del cuello.—16.º Los supernumerarios igual uniforme sin bordado alguno.—17.º En los dias de gala ó de felicitacion, usarán todos precisamente de espada y sombrero de tres picos siempre que usen el uniforme, siendo la precilla del sombrero de plata ú oro, segun á la clase de oficina á que corresponda, y la escarapela tricolor,

—18.º Desde la primera clase de intendente de ejército hasta la de tesorero inclusive, como gefes que son de sus respectivas oficinas, usarán de baston con puño de oro, trencilla y borla de seda negra, y lo mismo se entiende con los ministros de las cajas.

*Nota. Los comisarios de guerra substitutos no usarán del uniforme designado á los de guerra, interin S. M. I. no les conceda esta gracia, á la que se harán acreedores por el esmero con que procuren llenar el cumplimiento de sus deberes.*

Y lo traslado á V. acompañándole ejemplares del dibujo respectivo para su inteligencia, satisfaccion y demás fines consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. México 25 de noviembre de 1822, segundo de la independendencia.—Medina.

*DIA 5.—Circular de la secretaría de hacienda.*

*Los empleados en las oficinas pagadoras no tomen poderes de personas que tienen que hacer cobros en ellas.*

Considerando el supremo gobierno los inconvenientes que ofrece el abuso advertido de que algunos de los empleados en esa oficina se encarguen de los poderes de personas que tienen que hacer cobros en ella, ha resuelto que bajo ningun pretesto se permita semejante práctica, bajo la mas estrecha responsabilidad de V S.: y se lo comunico de suprema órden para su inteligencia y cumplimiento.

## BANDO.

*Que se recoja en el hospicio de pobres á los mendigos y necesitados.*

*Prohibicion de pedir limosna en público y prevenciones para el fomento del mismo hospicio.*

La multitud de mendigos que en las puertas de los templos, en las calles, paseos y aun en las mismas casas, importunan incesantemente con sus demandas, se ha hecho ya tan excesiva y molesta, que no debiendo tolerarse por mas tiempo, obliga á dictar medidas eficaces para remediar este abuso. Mas como seria inhumanidad privar á los verdaderamente necesitados de los auxilios que les proporciona la caridad, dejándolos perecer en la indigencia, ha sido necesario preparar á esta un asilo. Con tal objeto, la junta de beneficencia del hospicio de pobres, acordó manifestar al gobierno del distrito que estaba dispuesta á recibir en dicho establecimiento todos los pobres que le remitiera, sin embargo de la escasez de sus fondos, contando principalmente con las suscripciones que han ofrecido muchas personas, siempre que se recojan los mendigos, y con la caridad de los habitantes de esta capital; pues siendo pocos los que no tengan asignada alguna cantidad mensual para limosnas, ó que dejen de darla cuando la necesidad ocurre, es de esperar confiadamente que la destinen al hospicio, persuadidos de que ella va á servir para socorro á los verdaderos necesitados, y de que se librarán por este medio de los continuos clamores de los mendigos, que por todas partes se presentan. En consecuencia, se observarán las prevenciones siguientes.—1.<sup>a</sup> Todas las perso-

nas verdaderamente necesitadas, se presentarán al gobierno del distrito, para que sean recibidas en el hospicio de pobres.—2.<sup>a</sup> Desde la publicacion de este bando ninguna persona podrá pedir limosna en las puertas de los templos y casas, en las calles, paseos ú otros lugares, y las que lo hicieren serán remitidas inmediatamente al mismo hospicio.—3.<sup>a</sup> Los Sres. alcaldes y regidores por sí, y por medio de sus subalternos, cuidarán con la mayor eficacia del cumplimiento de la prevencion anterior.—4.<sup>a</sup> Se comisiona á los Sres. D. José María Rico, D. Santiago Aldasoro, Br. D. Pedro Fernandez, D. Agustín Gallegos y D. Roberto Manning, individuos de la junta de beneficencia, para coleccionar subscripciones voluntarias en el comercio, para el hospicio de pobres; pudiendo subscribirse igualmente las demas personas que gusten hacerlo en la secretaría del gobierno del distrito.

*Concuerda con bandos de 25 de junio de 806, gaceta número 51 tomo 13, de 10 de abril de 86 y de 7 de marzo de 828, al fin. Véase el bando de 5 de marzo de 1774 sobre apertura del hospicio. Véase la Ordenanza de intendentes.*

**DIA 16.**—*Circular de la secretaría de guerra á los comandantes de departamento de marina.*

*Prevenciones para el arreglo y legitimidad del comercio marítimo nacional.*

Sin embargo de estar dispuestas las formalidades que deben preceder á la adquisicion de buques extranjeros en los puertos de la república, las que se requieren para la nacionalizacion, así como las que corresponden para las dotaciones personales y armamentos en

corzo; como quiera que se han notado muchas variaciones y abusos con detrimento de los intereses públicos é inobservancia de las leyes navales, ha resuelto el Exmo. Sr. vice-presidente, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, que recopilándose lo preciso de cuanto actualmente está vigente respecto á estos negociados, se hagan las prevenciones siguientes.—1.<sup>a</sup> Todo dueño ó apoderado de buque extranjero, que le convenga enagenar el de su propiedad ó agencia á cualquiera mexicano en los puertos de la república, para beneficiarse éste de los aprovechamientos de la bandera mediante la indispensable nacionalizacion, estará obligado á presentarse por sí, ó bien por medio de procurador, al comandante del departamento de marina á que corresponda, en que manifestando su disposicion de venta, acredite con documentos legales la propiedad ó agencia, nombre de la embarcacion, porte, fábrica, principales medidas, consentimiento del cónsul respectivo, cantidad en que lo verifica é individuo mexicano que la compra; cuyos documentos, examinados que sean por dicha autoridad de marina, con dictámen de asesor letrado si se le ofreciese alguna duda en derecho, dará ó negará su intervencion gubernativa, quedando en este caso libre el del interesado para acudir á los tribunales de la federacion, por el que conceptúe merecer conforme á las leyes.—2.<sup>a</sup> Obtenídose el permiso de venta, prévias las formalidades gubernativas ó diligencias judiciales que se han indicado, acudirán los interesados al oficio público en que deben parar los archivos de esta especie de protocolos, y presentando las constancias originales servidas para la licencia del contrato, se extenderá en toda for-

ma de derecho la escritura de venta, insertándose literalmente con la licencia de ésta, cuantos mas documentos hayan obrado y justifiquen plenamente la propiedad del nuevo dueño.—3.<sup>a</sup> Con el testimonio de la escritura de compra é informacion judicial de ser el que aparece legítimo dueño de la embarcacion, con posibilidades conocidas para haberse proporcionado su adquisicion, solicitará el interesado, ó el que lo represente, del comandante del departamento de marina á que corresponda, la patente de navegacion á favor del capitan que con anterioridad hubiese nombrado el propietario, y no otro alguno; para cuya facilitacion hará constar el agraciado ser mexicano por nacimiento ó naturalizacion, de profesion náutica ó práctica de costa, con título que lo habilite para la navegacion en cualquiera de las dos formas, y estar inscripto en las matrículas de mar de alguno de los ayuntamientos del departamento respectivo, á no ser que se nombre para semejante encargo á algun oficial vivo ó retirado de la marina militar, pues en este caso le basta la licencia del gobierno general para navegar en buques mercantes, y con ella justifica dichos requisitos.—4.<sup>a</sup> En ningun caso, ni por ningun motivo podrán dichos gefes de marina facilitar las patentes de navegacion, miéntras los dueños de los buques, capitanes abonados en forma, ú otras personas de la misma calidad, no presenten las fianzas de que trata el art. 2.<sup>o</sup> tít. 10 de la ordenanza de matrículas, en el modo y cantidad que previene, recogién dose por estos funcionarios aquellas que sin estos y demas requisitos prevenidos estén en uso.—5.<sup>a</sup> Para que los buques mexicanos no carezcan en ningun tiempo de la patente de navegacion

con que acreditar el uso legítimo de la bandera, y que por falta de estos documentos no se atracen en sus expediciones de comercio, se remitirá y conservará en las secretarías de los comandantes de departamento de marina, un número necesario para proveer á las embarcaciones que aun no estén habilitadas de estos documentos, y tambien para revalidar los de aquellos que hubiesen cumplido el plazo otorgado para su uso. Dichos gefes de marina llevarán cuenta y razon de estas patentes, conforme los artículos de la ordenanza de matrículas, desde el 14 al 17, ambos inclusive del tit. 10, remitiendo cada seis meses á esta secretaria las patentes canceladas con noticia de las existentes, sin habilitar y de servicio, expresando la numeracion, buques y capitanes á quienes estén endosadas, para que comprobándose con las remitidas pueda aclararse toda duda, ó hacerse los cargos que á consecuencia resulten.—6.<sup>a</sup> Consentida que sea la compra del buque, y facilitada la operacion de la entrega de la patente, se presentará el capitán con este documento y el testimonio de la escritura de adquisicion por mexicano á la oficina de la capitania del puerto en que esté anclada la embarcacion, para habilitarse de la lista ó rol con que pueda salir á navegar.—7.<sup>a</sup> Para la entrega de este documento, hará constar el capitán del buque, en la misma oficina, que el piloto, contra-maestre y dos terceras partes de la tripulacion de que haya de servirse, son mexicanos de nacimiento ó naturalizacion, inscriptos en las matrículas de mar de alguno de los ayuntamientos de la costa á que corresponda, mediante las boletas de que trata el art. 2.<sup>o</sup> de la ley de matrículas de 27 de octubre de 1820;

[*Recopilacion de abril de 833, página 107*] pudiendo por derecho convencional dotarse la embarcacion con la otra tercera parte de individuos extranjeros, á falta de mexicanos inscriptos ó nó en dichas matrículas; anotándose siempre por los respectivos capitanes de puerto, con las medias filiaciones de todos los individuos del equipage, aquellas y estas circunstancias, en todos los roles ó listas, para prueba de estar cumplida dicha precisa obligacion, y que no quepa arbitrariedad ó suplantacion por parte del patron ó capitán del buque en la calidad de la gente que deba tripularlo.—8.<sup>a</sup> Los mexicanos dueños de buques de quilla nacional, y los que los comprasen en paises extranjeros, estarán obligados á hacer constar en las comandancias de los departamentos de marina, la propiedad, circunstancias expresadas y obligaciones necesarias para obtener la patente de navegacion que deban procurar: lo mismo practicarán respecto á lo que se previene sobre las listas ó roles en las capitánias de puerto, para quedar habilitados de estos documentos sin que préviamente puedan enarbolar la bandera nacional.—9.<sup>a</sup> Los nacionales ó extranjeros residentes en la república que aspiren á armar buques con solo el objeto de la guerra para hacerla determinada-mente á enemigos declarados de la nacion, estarán obligados á verificarlo en los puertos de las comandancias de los departamentos de marina á que pertenezcan, bajo la inmediata intervencion de estos gefes, con sujecion estricta á las formalidades prevenidas en el út. 10 de la ordenanza de matrículas, y á las que se designan en la peculiar de corzo de 1801, á fin de que obteniendo del supremo gobierno la patente é instrucciones que corres-

pondan, previo delicado informe de haberse cumplido con dichas obligaciones, puedan salir á campaña.—10.<sup>a</sup> Con arreglo á las prevenciones indicadas para la adquisicion de buques, no podrán reputarse como nacionales, arbolar la bandera mexicana, ni obtener los privilegios que las leyes conceden, aquellos que carezcan del testimonio de la escritura de propiedad, extendida como á legítimo dueño á favor de cualquiera mexicano por nacimiento ó nacionalizacion, que habiendo justificado posibilidades para la compra, ejerce esta especie de industria: asimismo los que carezcan de la patente de navegacion firmada por el supremo poder ejecutivo de la república, refrendada por el secretario de estado del despacho de marina, y endosada al reverso por el comandante del departamento de marina respectivo; y últimamente los que no estén habilitados con la lista ó rol de que trata la prevencion 6.<sup>a</sup>, debiendo por lo mismo imponerse los comandantes de los departamentos de marina, los capitanes de puerto y las autoridades que por sus atribuciones deban entender en la legitimidad de los buques nacionales, de la autenticidad de los expresados documentos para haber y tener á las embarcaciones de comercio como mexicanas.—11.<sup>a</sup> En el hecho mismo de reconocerse que algun buque de bandera mexicana tenga por verdadero dueño á un extranjero no nacionalizado, ó que el capitan hace uso de documentos de la misma especie de otra potencia cualquiera que sea, se dispondrá su segura detencion en el puerto en que se halle anclado, remitiéndose los papeles encontrados al juez que por su naturaleza deba entender en el juicio, para que con arreglo á lo que disponen las leyes navales so-

bre este particular, recaiga la pena condigna, exceptuándose de esta prevencion los extranjeros que se dediquen al comercio de cabotage por el término y precisos objetos que previene el art. 12 de la ley de 6 de abril del presente año. [Pág. 138]—12.º Para la observancia de las dos anteriores prevenciones y demás deberes impuestos en el trat. 5.º út. 7.º de la ordenanza naval, deberán precisamente los capitanes de puerto pasar la visita de guerra á todos los buques entrantes en los de su cargo, acto continuo de verificarlo la de sanidad, á fin de tomar declaracion al capitan, de la bandera, nombre, porte y procedencia de la embarcacion, del número clasificado de la tripulacion y pasajeros, expresándose los nombres y origen de los individuos, del objeto con que viene aquella al puerto, carga que por mayor conduce, y noticias particulares de su destino y navegacion, todo lo cual se comprobará con los documentos de testimonio de escritura de propiedad, patentes, roles, diarios de navegacion, y demas papeles que acrediten la verdad de su deposicion, y á fin de que estando conformes sean admitidos á plática ó detenidos, si aparece variacion que induzca á fundadas sospechas y formal averiguacion.—

13.º En las visitas á buques de guerra de potencias extranjeras, se procurará que aquellas se limiten á las noticias relativas á esta clase de bajeles mediante la circunspeccion y política admitidas de derecho, sin procederse de ningun modo á comprobacion alguna; bastando que cuando induzcan á cualquiera género de sospecha, se adopten en el puerto las providencias gubernativas ó militares que el caso requiera, de modo que al verificarse no se dé lugar á imprudentes compromisos que alteren

el órden, amistad ó neutralidad convenida, á no ser que de hecho se adviertan acciones que desde luego presten mérito á diferente clase de medidas para la defensa y seguridad del puerto, preferentes á toda otra especie de consideracion.—14.<sup>a</sup> Conforme al órden de noticias que explican las prevenciones anteriores, arreglarán los capitanes de puerto los partes semanarios que están obligados á dirigir al supremo gobierno, comandantes de departamentos de marina y comandantes generales de los estados á que correspondan, sin perjuicio de hacerlo á las expresadas autoridades y comandantes militares del puerto de su cargo por extraordinario, cuando las noticias recibidas merezcan esta clase de comunicacion.—15.<sup>a</sup> Estando inmediatamente á cargo de los capitanes de puerto su gobierno y policía, se hallan obligadas las autoridades locales de los mismos á prestarles los auxilios que les pidan para cumplir lo prevenido en esta circular, y segun lo designan las ordenanzas de marina, particularmente en el trat. 5.<sup>o</sup> tít. 7.<sup>o</sup> de la naval; advirtiéndose que por la anulacion del fuero de guerra á los matriculados que no están en el servicio de la armada militar, corresponde á las autoridades civiles entender en el juicio y pena á que por delitos comunes se hagan acreedores estos individuos y los de los buques mercantes; lo mismo á las de la federacion cuantos se comprehenden tocante á almirantazgo, lo mismo que á los alcaldes primeros de los ayuntamientos los que intenten aprovecharse de la industria de mar y servicio de buques mercantes nacionales, no siendo matriculados, para su pronto destino á los de guerra conforme á la ley de matriculas de 27 de octubre de 1820, [*Recopilacion de*

abril de 833, pág. 107] y tít. 14 de esta misma ordenanza; y por último, á los capitanes de puerto las que se reconocen como falta de policía en los ancladeros y muelles, y que solo están limitadas á las penas de hecho, como multas, simples detenciones y arresto de individuos, con apelacion en caso de queja á los comandantes de departamento de marina para lo que de justicia hubiere lugar.—16.<sup>a</sup> Recordándose la rigurosa observancia del art. 27 del tít. 10 de la ordenanza de matrículas, en circular de 30 de noviembre del año pasado, sobre el caso único en que puede venderse embarcacion mexicana en puerto extranjero, y formalidades con que ha de verificarse, y refiriéndose en la prevencion 11 de la presente la pena en que incurre todo extranjero no naturalizado que sea dueño ó tenga parte en embarcacion mexicana, así como las precauciones con que deba procederse para evitarlo, con arreglo á los arts. 5.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup> tít. 9.<sup>o</sup> de la misma ordenanza, se previene particular y estrechamente, de órden del supremo gobierno, á las autoridades de toda especie, dentro y fuera de la república, cuiden respectivamente, bajo su responsabilidad, del mas estricto y fiel cumplimiento de lo que concierne á ambos extremos, sumamente interesantes á la riqueza pública en circunstancias de haberse favorecido el comercio marítimo nacional con baja considerable de derechos y absoluta dispensa del de toneledas.—17.<sup>a</sup> Previniéndose generalmente en las ordenanzas de marina, y en particular en el trat. 5.<sup>o</sup> tít. 7.<sup>o</sup> de las generales de la armada naval, que los comandantes de los departamentos de marina sean los inmediatos gefes superiores de los capitanes de puerto de la demarcacion respectiva, en lo que

conciérne á sus funciones de policía, cuidarán los enun-  
ciados comandantes principales de que en los surgide-  
ros habilitados al comercio extranjero se observen exac-  
tamente las reglas de aquella misma policía establecidas  
por ordenanza, circulando las órdenes que crean con-  
venientes á los oficiales encargados de los puertos, pa-  
ra que en está parte y demás obligaciones de marina  
que quedan prevenidas, no quepa el menor disimulo ó  
inobservancia, para lo cual los expresados comandantes  
de departamento recibirán de las vias que crean conducen-  
tes, informes á propósito que los impongan de la capaci-  
dad, buen comportamiento y desempeño de los deberes  
de sus subalternos en este ramo, á fin de que en su vista  
les adviertan lo necesario y propongan al gobierno lo que  
corresponda al reelevo ó nombramiento de nuevo oficial  
que desempeñe el mismo encargo, cuando de sus adver-  
tencias no mejore el servicio del puerto, al cual por aho-  
ra se nombrarán oficiales del ejército, á falta de los de  
marina.—Todo lo cual comunico á V. de órden supe-  
rior para su conocimiento y estricta observancia, mién-  
tras se imprime para circularlo á los capitanes de puer-  
to y demás autoridades que deban asimismo cuidar de  
su cumplimiento.

*La circular de 30 de noviembre de 1829, expedida  
por la secretaría de guerra, dirigida á evitar abusos en el  
comercio marítimo nacional en los departamentos de mari-  
na de Veracruz y San Blas, y mandando observar en la  
parte respectiva la ordenanza de matrículas, es como sigue.*

Siendo demasiado frecuentes los abusos que come-  
ten varios armadores, dueños ó capitanes de buques mer-  
cantes, variando de bandera y propiedad siempre que

conviene á sus intenciones personales ó especulaciones, con detrimento de la riqueza pública; sabiéndose además, que no son menores los que hay al proveerse de documentos para la navegacion nacional de las autoridades civiles de los puertos, eludiendo hacerlo de las de marina, como lo disponen las leyes navales, para que constando en los registros de las respectivas oficinas la matriculacion de los buques, no quepa fraude por parte de los extranjeros como se ha notado, usando por tan reprobado medio y el de las enagenaciones simuladas de los aprovechamientos exclusivos á los mexicanos, con perjuicio del erario nacional, ha resuelto el presidente, que circule V. á todos los capitanes de puerto de la jurisdiccion de ese departamento, sin exceptuar á ningun habilitado para el comercio marítimo, las prevenciones siguientes.—1.<sup>a</sup> Todos los capitanes de embarcaciones mercantes nacionales, en el término de un mes de circulada esta orden y que estén en surgideros de poderlo verificar, y de nó, en el primer tiempo posible, presentarán al capitan de puerto de su respectiva matrícula el pasaporte de navegacion expedido por el comandante de marina del departamento de la mar á que correspondan, á fin de que reconocidos si los tienen, ó provistos de ellos si les faltan, puedan continuar sin inconveniente en su tráfico.—2.<sup>a</sup> No siendo permitido por las leyes navales, vender ó cambiar en paises extranjeros, ni en el territorio de la república, á individuos de aquella naturaleza no nacionalizados embarcacion alguna, sino en casos fortuitos con intervencion, fuera de la república, de los enviados ó cónsules nacionales, y en su defecto, proceder á una instruccion documentada que

justifique la causa promovida ante las autoridades locales, y en los puertos de la república bajo la misma necesidad y asistencia de los funcionarios de marina, se ordena: que sin estos requisitos y casos fortuitos, no puedan los armadores, dueños, capitanes, ni ninguno proceder á la venta ó cambio de los buques mercantes nacionales, en países ni á súbditos extranjeros, de lo cual serán responsables los infractores conforme á las leyes; pudiendo sí hacerse á los nacionales en los puertos de la república, siempre y cuando á los dueños les acomode, previo formal aviso y entrega de patente á los capitanes de puerto para su habilitacion á favor del nuevo propietario.—3.<sup>a</sup> Ningun buque nacional mercante podrá navegar, bajo la pena de decomiso, excepto los costaneros, sin estar provisto de la patente de navegacion firmada del presidente, refrendada del secretario de estado del departamento de marina, y glosada al reverso por los comandantes de los departamentos, cada una en su respectiva mar; debiéndose habilitar provisionalmente, mientras se imprimen estos documentos á la mayor brevedad, con los pasaportes de que trata el art. 18 del tit. 10 de la ordenanza de matrículas para los de costa.—4.<sup>a</sup> Todo capitan de buque mercante extranjero, al arribo á nuestros puertos, surgideros ó costas, estará obligado á presentar á las autoridades de marina, y en su defecto á las locales de los mismos, para satisfacerse de la legitimidad de la bandera con que navega, procedencia y tripulacion, cuantos documentos, inclusa la patente de su gobierno, estén en uso; los mismos que en defecto del cónsul respectivo podrán mantener en sus oficinas dichas autoridades, hasta la salida del buque,

ménos la patente, que siempre se conservará á bordo en poder del capitan, y en ella reconocerse si convinieren, á no ser que se versen motivos de sospechas fundadas por las que deba ser detenido; pues en este caso, prévias las providencias de solo seguridad, se recogerá dicho documento y demás relativos á la causa.—El capitan de buque, dueño ó armador que contravinieren á las cuatro prevenciones anteriores, y fuere hallado en nuestros puertos, será arrestado y sumariado con arreglo á las ordenanzas de marina, y puesto á disposicion de las autoridades que en su vista deban juzgarlo, sin perjuicio de comunicarse instructivamente á este ministerio lo ocurrido, para la resolucion gubernativa que pueda convenir.—Comuníquelo á V. de órden de S. E. para los fines que se mencionan, recomendando V. su observancia á los capitanes de puerto del distrito de ese departamento, y haciéndolos responsables cuando su celo no corresponda á los laudables objetos que se propone S. E. de su exacto cumplimiento.

*DIA 21.—Circular de la secretaría de relaciones.*

*Españoles exceptuados á quienes se ha de permitir desembarcar.*

Sabiendo el supremo gobierno que se ha abusado de las excepciones concedidas á varios españoles por las cámaras de la union, suplantándose acaso las firmas de los Sres. secretarios de ellas, ha circulado la siguiente.—Primera secretaría de estado.—Departamento del interior.—Seccion primera.—El Exmo Sr. vice-presidente se ha servido disponer que en lo sucesivo, de los españoles que se presenten con certificados de excep-

cion de las cámaras, de la ley de 20 de marzo del año pasado, [*Recopilacion de 831 pág. 224*] solo se permita desembarcar á aquellos cuyos nombres se encuentren en algunas de las listas que se circularon impresas en 21 de abril del mismo. Y lo comunico de su orden para que se sirva disponer su cumplimiento.—[*En orden á listas, véanse las que se hallan en la pág. 285 y siguientes, de la Recopilacion de enero de 833.—Sobre este asunto de la circular anterior, véase la pág. 108.*]

*Circular de la secretaría de hacienda.*

*Sobre pago de sueldos atrasados á militares que obtengan licencia ó se destinen á presidio.*

Exmo. Sr.—En vista del oficio de V. E. de 14 de julio último que inserta la consulta que hizo por conducto del inspector general del ejército, el comandante del segundo regimiento permanente, contrahida á que se dicte una providencia general sobre el abono que debe hacerse á los militares, licenciados ó destinados á presidio, y conforme han expuesto los ministros de la tesorería general con referencia á la disposicion del supremo gobierno fecha 26 de marzo último, [*pág. 129*] para que á todos los empleados que por razon de haber sido separados de sus destinos, no tienen ya sueldos corrientes que percibir, se les vaya obonando una paga de las que se les deben cada vez que se les den las corrientes á los empleados efectivos; ha resuelto el Exmo. Sr. vice-presidente que comprendiéndose en esta providencia á los militares, se dé conocimiento á los expresados ministros del dia en que cesaren aquellos en el

servicio, al mismo tiempo que del alcance que les resulte á su favor hasta fin de diciembre de 1829 haciéndoles la graduacion de lo que corresponde abonarles excepto cuando sean haberes vencidos desde enero último en adelante que deben cubrirseles. Tengo el honor de comunicarlo á V. E. en contestacion á su citado oficio para los fines correspondientes, en el concepto de que lo traslado á la tesorería general para los que le corresponden.—Y lo traslado á V. S. para su conocimiento, y que dé las órdenes que son de sus atribuciones.—[*Se circuló por la secretaría de guerra en 27.*]

## DIA 24.

*La ley de este dia circulada por la secretaría de hacienda en el mismo y publicada en bando de 26, no se estampa por hallarse en la página 234 de la Recopilacion de 831. Ella impuso á favor de la hacienda federal el derecho de consumo sobre los géneros, frutos y efectos extranjeros. Es de advertir, que las reglas que cita el art. 5.º de la referida ley, se encontrarán adelante en la circular de la secretaría de hacienda de 7 de octubre del presente año.*

## DIA 25.—Circular de la comisaría general de México.

*Como y en qué papel han de extender los comisarios subalternos los recibos que expidan.*

Notando que algunos comisarios subalternos extienden recibos de las cantidades que perciben de las administraciones de rentas, para objetos del gobierno general, en papel sellado del estado, grayando con su valor al erario federal, prevengo á V. que todas las constancias que dé por los enteros de numerario que se hagan

en esa comisaría, sean en forma de certificación extendida en el papel sellado de oficio que usan las demas oficinas de la federacion.

**DIA 26.**—*Providencia de la secretaría de hacienda comunicada á la comisaría general de México.*

*Los pagos se hagan íntegros y no se den buenas cuentas.*

El haber yo puesto en algunos recibos de viudas y jubilados que cobran sus pensiones en esa comisaría general el dese que consta en los mismos papeles, de cuyo particular trata el oficio de V S. fecha 23 del corriente, ha sido por solicitud de los interesados, manifestando para ella, que V S. les exige dicho requisito; y éste únicamente se ha dirigido á que de esa manera se le ministrase la buena cuenta ó auxilio que de mucho tiempo atrás se ha acostumbrado dar á los empleados durante el mes, por cuenta del primer pago que haya de hacérseles; pero mediante á que segun espone V S. en su citado oficio, no es posible continúe la indicada práctica por la falta de fondos en esa comisaría para tales auxilios, ha dispuesto el supremo gobierno, que desde luego cesen, tanto en esa propia comisaría general, como en la aduana de esta ciudad y demas oficinas dependientes de V S.; cuidando, bajo su responsabilidad, de que á ningun empleado de su conocimiento, se haga suministro alguno hasta que el gobierno mande á su tiempo satisfacer los respectivos sueldos. Dígolo á V S. de suprema órden en respuesta de su repetido oficio, y para su cumplimiento.

*Circular de la comisaría general de México.*

*Sobre revistas á oficiales militares, así retirados como con licencia temporal ó ilimitada.*

Estando prevenido que el dia último de cada mes pasen revista ante el respectivo comisario subalterno todos los oficiales retirados y con licencia temporal é ilimitada que se hallen en cada punto, recuerdo á V. su puntual cumplimiento, previniéndole que de todas las revistas, forme dos listas iguales, pasando una á esta comisaría en el primer correo despues de verificada, y acompañando la otra á la cuenta del pago segun está prevenido; en inteligencia de que al individuo que no concurra á aquel acto, le suspenderá el haber del tiempo que no justifique, á ménos que le acredite en forma bastante hallarse imposibilitado físicamente de concurrir á él, ó hallarse con licencia.

DIA 28.—*Ley. Sobre el tiempo necesario de práctica para examinarse de abogado.*

Art. 1.º El tiempo de la práctica forense necesario para examinarse de abogado en el distrito federal, será de tres años completos, asistiendo diariamente tres horas al estudio de algun abogado y á los ejercicios de la academia de derecho teórico-práctico, que estará á cargo del colegio de abogados.—2.º A los pasantes que haya actualmente, bastará haber cursado la academia el tiempo que les falte hasta concluir los tres años de su práctica.—3.º La justificacion de la práctica se hará con certificados de los letrados, á cuyo estudio hayan concurrido los pasantes, y con igual documento de la aca-

demia extendido con arreglo al párrafo sexto de la décimatercia de sus constituciones.—4.º El gobierno podrá dispensar hasta seis meses del tiempo señalado en esta ley, á los que acrediten haber cursado con puntualidad la academia y adquirido una instruccion sobresaliente á juicio de la misma, previo un exámen particular y extraordinario.—[*Se circuló por la secretaría de justicia en el mismo dia 28, y se publicó en bando de 31.*]

*El párrafo 6.º de la 13.ª de las constituciones de la academia, es como sigue:*

Cumpliendo el mencionado tiempo [*habla de cuatro años*] con asistir á la academia, y con los ejercicios que se les señalen, se les dará certificacion por el presidente, (cuyos costos de papel paguen los mismos pasantes), previo informe del fiscal sobre faltas, y reemplazo de ellas y con calificacion de los vocales en cuanto al mérito, aplicacion, talentos y desempeño en los ejercicios académicos; todo lo cual exprese la certificacion, que firmada por el presidente y secretario, se presente á la real audiencia, como requisito indispensable, sin el cual no serán admitidos á exámen de abogados.

*Otro decreto de este dia circulado por la secretaría de hacienda en el mismo, y publicado en bando de 6 de setiembre siguiente, sobre los derechos que han de pagar los géneros, frutos y efectos extranjeros procedentes de Yucatán, durante la escision de aquel estado, no se estampa por haberlo hecho en la Recopilacion de 832, página 29; siendo de advertir, que en dicha ley se cita el arancel de aduanas marítimas de 16 de noviembre de 827, el cual no se estampó en aquel tomo, por no hacerlo demasiado abultado:*

AGOSTO 28 DE 1830.

429

*si no hubiere igual inconveniente en este, se colocará al fin de él.*